

Noticia de Revistas Autonómicas*

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel, *La protección civil en la mar: el sistema español de respuesta ante la contaminación marina accidental*, “RArAP” núms. 42-43, 2014, pp. 112-177. *Vid.* (6).

LATORRE VILA, Luis, *La propiedad de las llamadas fincas de reemplazo vacantes: el recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto*

Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, “RArAP ” núms. 42-43, 2014, pp. 270-302. *Vid.* (3).

LÁZARO LAGUARDIA, Diana, *Responsabilidad de la administración autonómica aragonesa ante el atropello de especies cinegéticas*, “RArAP ” núms. 42-43, 2014, pp. 340-394. *Vid.* (4).

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

DE LOS REYES MARZAL RAGA, Consuelo, *La protección social del personal docente e investigador al servicio de la universidad*, “RArAP” núms. 42-43, 2014, pp. 235-269.

Bajo la rúbrica de la protección social la autora estudia el entero régimen jurídico del personal docente e investigador: dedicación, la carga docente y la jornada laboral del PDI; el descanso retribuido: las vacaciones. Pero también los complementos por méritos docentes (quinquenios), complementos por méritos de

* Sección a cargo de Jesús JORDANO FRAGA. La revista a texto completo está disponible en <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/about>

investigación (sexenios) y complementos por cargo académico. La verdad es que una España con más de cinco millones de parados el salario empieza a ser protección social (*sic*). El trabajo se centra en la protección social vinculada a la formación del PDI: A) los permisos y licencias vinculados a la formación del PDI; B) la movilidad del PDI por cambio de puesto de trabajo; C) la formación universitaria vinculada al desarrollo de la carrera docente del PDI; D) las ayudas económicas para la formación e investigación del PDI; E) la situación administrativa de Comisión de Servicios. Pero también aborda los planes de igualdad y otras medidas encaminadas a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres y la protección social por motivo de la conciliación de la vida personal y familiar y por violencia de género –horario flexible y la adaptación de la jornada, vacaciones, permisos por razón de la conciliación, situación administrativa de Excedencia, movilidad del PDI para garantizar la conciliación–. Estudia a continuación la protección social en el ámbito de las prestaciones sociales: régimen de Seguridad Social, medidas de asistencia social, medidas de salud laboral; y, por último, la protección social tras el cese de la relación de servicio: jubilación y la condición de profesor emérito, aportaciones a Planes para la contingencia de jubilación, permisos vinculados al momento de la jubilación. El estudio incluye bibliografía.

(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, *La participación privada en la conservación de los recursos naturales: el régimen jurídico de la custodia del territorio*, “RARAP” núms. 42-43, 2014, pp.71-111. *Vid.* (6).

TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel, *Consideraciones sobre la ejecución de sentencias en el proceso administrativo venezolano*, “RARAP” núms. 42-43, 2014, pp. 459-501.

Estudia TORREALBA SÁNCHEZ la ejecución de sentencias en el proceso administrativo venezolano, centrándose en los siguientes aspectos: bases constitucionales de la jurisdicción contencioso-administrativa: potestades del juez contencioso-administrativo; deficiencias en cuanto a la correlación entre pretensión, garantía jurisdiccional y tipo de sentencia en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; regulación específica de la ejecución de la sentencia en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –lineamientos generales, ejecución voluntaria, ejecución forzada: sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, que condenan a prestaciones de dar otros bienes y que condenan a prestaciones de hacer o de no hacer–. En opinión del autor, la Ley

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 2010 no avanzó mucho más allá de la regulación de la derogada reforma de la Ley Orgánica de Régimen Municipal de 1989, con el agravante de que ni siquiera uniformó el régimen de la ejecución de las sentencias en el proceso administrativo, sino que añadió una nueva regulación a las ya existentes, cada uno aplicable dependiendo de la naturaleza de los entes públicos o estatales condenados. Es así que el tema de los límites del poder de sustitución declarativa y ejecutiva en la Administraciones una materia aún pendiente de regulación en el contencioso-administrativo venezolano, más allá de alguna referencia incidental en el Derecho Positivo. No nos resistimos a formular desde aquí un encendido apoyo al pueblo venezolano hermano víctima de modos y ejercicios autoritarios incompatibles con el Estado de Derecho y Democrático. El “expropiarse”, la persecución de los medios de comunicación privados y el condicionamiento de las estructuras del Estado –incluido el judicial– son inadmisibles. De momento, en España se puede decir esto sin que lo declaren enemigo del Estado y lo encierren en prisión militar (como al Alcalde de Caracas).

(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel, *La aplicación del concepto de riesgo regulatorio al nuevo régimen jurídico de las energías renovables*, “RArAP ” núms. 42-43, 2014, pp. 9-70. *Vid.* (6).

LATORRE VILA, Luis, *La propiedad de las llamadas fincas de reemplazo vacantes: el recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto*

Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, “RArAP ” núms. 42-43, 2014, pp. 270-302.

Este estudio analiza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, de 2013, (muy similar al promovido en 2011 contra la Ley del Patrimonio de Aragón), en el que se litiga acerca de si una Comunidad Autónoma con competencias en materia de legislación civil puede adquirir, por ministerio de la ley, la propiedad de las fincas de desconocidos procedentes de procesos de concentración parcelaria, en lugar del Estado. Para ello se estudian diversos precedentes jurisprudenciales y legislativos, los títulos competenciales alegados en el proceso y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre delimitación de competencias en materia de legislación civil. Cree el autor que la norma aragonesa ahora impugnada se dicta en el ejercicio por la Comunidad Autónoma

de su competencia exclusiva para el «desarrollo» del Derecho foral aragonés (artículo 71.2ª EAA), regulando así una «institución conexas», como es la del destino de unos concretos bienes inmuebles vacantes —las fincas de reemplazo—, con una institución jurídica ya incorporada al ordenamiento civil aragonés como es la sucesión intestada (de bienes vacantes) por la Comunidad Autónoma de Aragón, con la que guarda una relación de «conexión suficiente», directa e inmediata. Por consiguiente, cabe entender que el legislador aragonés no se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias en materia de legislación civil, de forma que la disposición adicional sexta del TRLPA es constitucional. El estudio incluye una amplia y selecta bibliografía.

LÁZARO LAGUARDIA, Diana, *Responsabilidad de la administración autonómica aragonesa ante el atropello de especies cinegéticas*, “RArAP” núms. 42-43, 2014, pp. 340-394.

En este excelente trabajo la autora analiza la cuestión en derecho civil, derecho administrativo y el derecho aragonés, estudiando la regulación actual y doctrina judicial. La promulgación de la posterior Ley estatal de caza en 1970, cuyo artículo 33 se basa en una concepción objetiva de la responsabilidad que recae fundamentalmente sobre los titulares de aprovechamientos cinegéticos, viene a derogar tácitamente el mencionado artículo 1.906 del Código Civil (derogación que ha defendido el Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de mayo de 1985). Sin embargo, la hegemonía que ostentaba la norma estatal sobre todo el territorio nacional y sobre cualquier clase de daños, se vio diluida en primer lugar, por el nuevo sistema constitucional de reparto de competencias que posibilitó la Constitución Española, cuyo artículo 148.1.11 otorga la competencia en materia de caza a las Comunidades Autónomas, mediante la asunción de la misma en sus diferentes Estatutos de Autonomía. De esta manera, comenzaron a proliferar poco a poco distintas normas administrativas autonómicas, que en la mayoría de los casos ofrecen criterios diferentes entre sí de imputación de responsabilidad ante un mismo hecho dañoso. Estas nuevas normas autonómicas, desbancan a la ley estatal de caza en cuanto suponga un régimen de responsabilidad por daños contrario al propio. No obstante, el Estado se reserva la competencia para legislar esas mismas actividades cinegéticas cuando afecta a la seguridad vial, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.21 de la Constitución Española. Por ello, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuya disposición adicional novena, contiene una regulación específica de los daños causados concretamente en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas. Aragón se sitúa dentro del grupo de Comunidades Autónomas que han regulado un régimen específico de responsabilidad por daños causados por atropello de especies cinegéticas, y ha optado por imponer *ex lege* a

la Administración autonómica, la asunción de la indemnización, como norma general. No existe una regulación autonómica igual a otra dentro de este grupo de Comunidades Autónomas, recogiendo la Comunidad Autónoma de Aragón un criterio muy amplio para asumir la responsabilidad por esta clase de daños, sin ni siquiera hacer una primera discriminación en función de la clase de aprovechamiento o la procedencia del animal. En definitiva, cree LÁZARO LA-GUARDIA la regulación actual de la responsabilidad por el atropello de especies cinegéticas en las carreteras convencionales aragonesas, responde a una opción de política legislativa, sin que se encuentre definido todavía un procedimiento reglamentario. Y dicha configuración legal converge en la responsabilidad de la Administración autonómica cuando concurren los requisitos legales.

DE MIGUEL ARIAS, Sabina, *La ley de presupuestos de Aragón para 2014: contención del gasto público para cumplir el objetivo de estabilidad presupuestaria*, “RArAP” núms. 42-43, 2014, pp. 414-432.

(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, *La participación privada en la conservación de los recursos naturales: el régimen jurídico de la custodia del territorio*, “RArAP” núms. 42-43, 2014, pp.71-111. *Vid.* (6).

CANTÓ LÓPEZ, Teresa, *La planificación y gestión de la Infraestructura Verde en la Comunidad Valenciana*, “RArAP” núms. 42-43, 2014, pp. 215-234. *Vid.* (6).

(6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel, *La aplicación del concepto de riesgo regulatorio al nuevo régimen jurídico de las energías renovables*, “RArAP” núm. 42-43, 2014, pp. 9-70.

Analiza el autor el impacto de la nueva regulación que ha supuesto una reducción drástica del sistema de ayudas que reciben las empresas del sector de las energías renovables: en concreto, el Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del

sistema eléctrico y su plasmación en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Dicha reducción se ha apoyado en el concepto de «riesgo regulatorio», de origen jurisprudencial. El llamado «riesgo regulatorio», como riesgo a un cambio normativo que puede perjudicar en un momento dado los intereses y estrategias de los agentes y operadores de los mercados especialmente sometidos a esa incertidumbre que se comenta. Ese riesgo, dadas las características de los sectores regulados, se considera por nuestro Tribunal Supremo como una carga que los referidos agentes del mercado tienen en principio la obligación de soportar, suponiendo una excepción a la aplicación del principio de seguridad jurídica. En este trabajo, GARCÉS SANAGUSTÍN analiza los límites inherentes a dicho concepto, con el fin de evitar una vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en la medida en que la transgresión de dichos límites podría suponer la aparición de un supuesto de responsabilidad del Estado-legislador. GARCÉS SANAGUSTÍN considera que existe una retroactividad auténtica en la última normativa aplicable al sector eléctrico, que conlleva una auténtica revolución, que pone en entredicho la seguridad jurídica y la confianza legítima y quiebra algunos de los principios informadores del sector. En resumen, la jurisprudencia, siguiendo una peligrosa inercia, en su opinión, está aplicando extemporáneamente el llamado riesgo regulatorio a quienes no gozaron nunca de ningún privilegio en forma de monopolio ni configuran el actual oligopolio vertical. Es extemporánea la aplicación de una teoría que tiene su razón de ser en la génesis de los procesos liberalizadores, que, en el caso se nos ocupa, arranca en 1997 y que se concreta en los costes de transición a la competencia, de los que se beneficiaron las empresas que gestionaban los antiguos monopolios territoriales. El autor se muestra muy crítico con la reforma de la retribución de la energía, y denuncia la decadencia del principio de legalidad por la vulnerabilidad del principio de seguridad jurídica, y la proliferación de disposiciones provisionales que soslayan derechos previos adquiridos, el crecimiento exponencial de la potestad reglamentaria en todos sus escalones y por debajo de ellos, y el deliberado desconocimiento de la fragmentación del ordenamiento jurídico, y la generalización de una pésima técnica legislativa, unido a un déficit de financiación que viene acompañado de un superávit normativo, en un inaudito incremento de las potestades discrecionales que son ejercitadas con grandes dosis de arbitrariedad, y, en suma, a la crisis del concepto de interés general, difuminado en medio de todo este caos. El estudio incluye una amplia y selecta bibliografía.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, *La participación privada en la conservación de los recursos naturales: el régimen jurídico de la custodia del territorio*, “RArAP” núms. 42-43, 2014, pp. 71-111.

En este estudio FERNÁNDEZ DE GATTA analiza la custodia del territorio como instrumento adicional de protección de los espacios naturales. Para ello

analiza los siguientes elementos: 1. referencias conceptuales: su vinculación a la conservación de espacios naturales, aunque no exclusivamente; 2. antecedentes en el Derecho comparado: Estados Unidos, Reino Unido, Francia y otros países; 3. previsiones de la normativa de la Unión Europea; 4. antecedentes de la custodia del territorio en el Derecho Español: las iniciales previsiones de la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres de 1989 y otras previsiones; 5. instrumentos similares contratos territoriales de zona rural de la Ley para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural de 2007 y Las previsiones de la Ley de Montes de 2003. A continuación, FERNÁNDEZ DE GATTA estudia de modo especial el régimen jurídico vigente de la custodia del territorio en la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de 2007 - previsiones normativas, concepto de custodia del territorio, propietarios de los espacios como sujetos esenciales e importancia de las Entidades de Custodia del Territorio para el régimen de la misma, acuerdos de custodia: contenido, tipología y formalización, Otros mecanismos de custodia, actividad administrativa de fomento de la custodia del territorio, y, por último, la custodia del territorio en el Plan Estratégico de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad 2011-2017-. Concluye el autor que aunque el papel preponderante en la protección ambiental le corresponde a los Poderes Públicos y especialmente a las Administraciones Públicas, no cabe duda que en la Unión Europea y en los modelos de sus Estados Miembros y de sus sociedades (y también en otros Estados democráticos del mundo con matices en cuanto a los niveles de intervención pública, como en los Estados Unidos), también tienen una posición relevante los ciudadanos, individualmente (pues son los titulares de los derechos relacionados con los recursos naturales) o en organizaciones variadas, y las propias empresas. La importancia de las Administraciones Públicas en esta materia deriva de su esencial papel en el fomento de la custodia del territorio .

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel, *La protección civil en la mar: el sistema español de respuesta ante la contaminación marina accidental*, “RARAP” núms. 42-43, 2014, pp. 112-177.

Parte FRANCO GARCÍA de estudio de la distribución de competencias sobre protección civil en la mar. La concurrencia competencial en materia de protección civil analizando los títulos competenciales seguridad pública y marina mercante y el alcance de la seguridad pública -expansión del título marina mercante y la protección civil, Protección del medio ambiente marino y Salvamento marítimo-. Los planes de contingencias constituyen los instrumentos en los que se concretan las actuaciones para hacer frente a la contaminación marina provocada por un accidente marítimo. En el Sistema Nacional de Respuesta ante la Contaminación Marina Accidental aprobado en 2012, se advierten algunos aspectos mejorables y una serie de significativas omisiones. El autor destaca como

la novedad más significativa, a la par que inquietante del RD 1695/2012, la incorporación de una separación en la planificación de las respuestas, entre las que despliegan sus efectos en el mar y aquéllas que lo hacen en la costa, introduciendo una distinción conceptual que parece estar pensando más en los supuestos en que el suceso de contaminación que se se está produciendo que en las situaciones complejas, a las que deja huérfanas de regulación, en las que por afectar el suceso simultáneamente al mar y a la costa, se haría necesario un enfoque integral, tanto en la dirección como en las respuestas. Es más, en algunos casos, la magnitud del siniestro debiera permitir la conveniente implementación simultánea de los Planes de Protección Civil. FRANCO GARCÍA reseña entre las omisiones del Sistema Nacional de Respuesta las siguientes: la nula regulación respecto a la planificación local; la falta de previsión en cuanto a la protección de zonas o espacios especialmente sensibles; y la ausencia de referencia alguna a la gestión de los residuos producidos como consecuencia de la crisis. El estudio incluye una amplia y selecta bibliografía.

CUBERO MARCOS, José Ignacio, *La obtención de gas esquisto mediante fracturación hidráulica (fracking): un análisis coste-beneficio para un tratamiento regulatorio adecuado*, “RArAP” núms. 42-43, 2014, pp.178-213.

El trabajo tiene por objeto describir los diferentes efectos que produce la actividad y los beneficios económicos que podría reportar, y lleva a cabo una ponderación de otros factores como el uso de energías renovables. El estudio describe los impactos y riesgos ambientales : 1.Suelo y emisiones atmosféricas. 2. Aguas. 3. Factores ambientales: residuos y sustancias químicas. 4. Costes sociales: salud de las personas, agua y riesgo de seísmos. Partiendo de todos esos datos, se plantea la necesidad de aprobar una regulación adecuada. Cree el autor que frente a unas energías más inocuas desde la perspectiva ambiental, se apuesta desde las autoridades públicas por el gas esquisto, cuya extracción ha provocado controversias en lo social, dudas en lo económico e incertidumbre en el capítulo ambiental ante lo cual se pregunta: ¿No podría haberse adoptado una estrategia más prudente respecto al *fracking* y posicionarse a favor de las renovables como una fuente de energía a largo plazo? El estudio incluye bibliografía.

CANTÓ LÓPEZ, Teresa, *La planificación y gestión de la Infraestructura Verde en la Comunidad Valenciana*, “RArAP” núms. 42-43, 2014, pp. 215-234.

Estudia CANTÓ LÓPEZ, sólida administrativista especializada en temas urbanísticos conectados con la protección ambiental, la denominada infraestructura verde. En la Comunidad Valenciana, la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la *Generalitat*, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (LOTUP) configura la Infraestructura verde como una red interconectada de los espacios de

mayor valor ambiental, cultural y visual que vertebra el territorio y condiciona previamente la planificación territorial y municipal. Este trabajo aborda los caracteres y funciones de esta estrategia territorial y desarrolla la regulación autonómica de la Infraestructura Verde en relación con su gestión y determinación en el planeamiento urbanístico local. CANTÓ LÓPEZ define la infraestructura verde como “un instrumento multifuncional que aporta servicios ecológicos, económicos y sociales a la sociedad, mediante la conservación de una red interconectada de espacios, esenciales para el mantenimiento del funcionamiento de los recursos naturales que hacen posible la vida en el territorio”. Cree la autora que la legislación valenciana adopta la concepción previa y multifuncional de la infraestructura verde en la planificación territorial y urbanística conforme a los criterios de la Estrategia de la Unión Europea de 2013 y la Agenda Territorial Europea 2020, y además, atribuye a la administración autonómica y local, la responsabilidad de la mejora y conservación de la red interconectada de espacios a través de un mecanismo de financiación público considerado que partir de la entrada en vigor de la LOTUP. Considera CANTÓ LÓPEZ que el éxito de este enfoque estará limitado por el verdadero potencial de la infraestructura verde urbana y por la participación pública en el procedimiento de planificación y gestión. El estudio incluye una amplia y selecta bibliografía.

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen, *Informes de calidad del suelo en la normativa de suelos contaminados en la Comunidad Autónoma del País Vasco*, “RARAP” núms. 42-43, 2014, pp. 303-339.

La normativa de suelos contaminados exige la realización de una serie de informes de calidad del suelo. Estos informes prevén la recogida de datos generales de los emplazamientos potencialmente contaminados y la obtención de datos relativos a los índices de contaminación del emplazamiento, tras llevar a cabo una analítica y muestreo del terreno. El trabajo que reseñamos se centra en el régimen jurídico de estos estudios en la normativa básica y autonómica. El régimen jurídico de estos informes se ha dejado al desarrollo normativo autonómico, encontrándose diferencias entre las diversas normativas. Considera BOLAÑO PIÑERO que cuestiones elementales no han sido reguladas, por lo que los obligados a llevar a cabo estos informes se encuentran en una importante inseguridad jurídica. La acreditación de las entidades para llevar a cabo los informes de calidad de suelo, requerida en la normativa autonómica vasca entre otras, se presenta como una pieza clave para garantizar la calidad de estos informes técnicos. A modo de resumen, la autora concluye que en el País Vasco la normativa prevé la elaboración de cuatro informes para la determinación de la calidad del suelo. De esos cuatro informes, dos están previstos en la normativa básica estatal y otros dos en la normativa autonómica vasca. Es posible que los obligados a realizar los informes de la normativa vasca no estén obligados a elaborar los informes de la

normativa básica. Esto, en su opinión, puede ocurrir porque la norma autonómica es más protectora, es decir: 1) porque recoge un mayor número de actividades potencialmente contaminantes; o, 2) porque establece un mayor número de sujetos obligados. Según lo analizado, también sería posible que los obligados a llevar a cabo los informes estatales no estuvieran obligados a elaborar los informes vascos. Esto ocurriría cuando: 1) una actividad potencialmente contaminante no esté prevista en la normativa vasca pero sí en la normativa básica; y 2) un sujeto está obligado en aplicación de la normativa básica y no

en virtud de la normativa autonómica. Esta situación supondría una vulneración de la normativa básica. El problema, afirma BOLAÑO PIÑERO, deviene cuando se tiene en cuenta que para el procedimiento de declaración de calidad del suelo en la normativa estatal se ha fijado como base los Informes Preliminares de Situación y los Informe de Situación, y en el procedimiento de declaración de calidad del suelo en la CAPV se establece como requisito *sine qua non* la elaboración de los Informes de Investigación Exploratoria y, en su caso, Informe de Investigación Detallada. En estos casos debe entenderse que deberá iniciarse un procedimiento de calidad del suelo, por lo que también deberán elaborarse los informes de la normativa vasca aunque en aplicación de su normativa de desarrollo no exista obligación. Por último, BOLAÑO PIÑERO, denuncia que el Informe de Situación no se ha desarrollado ni en la normativa básica ni en la normativa de desarrollo autonómica. Esto supone una importante inseguridad jurídica para los potenciales obligados a elaborar los. Asimismo, el plazo de realización de cada informe no se establece. El Informe Preliminar de Situación deberá llevarse a cabo cada dos años. Sin embargo, no se especifica *el dies a quo*. El Informe de Situación deberá ser un informe periódico, pero no se establece su periodicidad. Los Informes de Investigación Exploratoria e Informes de Investigación Detallada deberán llevarse a cabo cada 8 años, pero no se establece cuándo deberán elaborarse a partir de que surja la obligación de su realización. Todas estas lagunas dejan a los obligados a elaborar los informes de calidad del suelo en una importante situación de inseguridad jurídica. El estudio incluye bibliografía.

Pérez Guerra, Raúl, *La intervención administrativa en el sector turístico español: la política turística*, "RArAP" núms. 42-43, 2014, pp. 396-413.

Estudia PÉREZ GUERRA la evolución de la legislación turística, su tipología organizativa, la distribución de competencias; así como la política turística española y de la Unión Europea. De manera concreta, y respecto a esta última, analiza sus precedentes, estos son: el Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (1992-1995) —conocido como Plan Futures I—, el Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (1996-1999) —conocido como Plan Futures II—, el Plan Estratégico de la Política Turística Española (2000-2016) —conocido como

PICTE—, y el Plan Español Horizonte 2020 (2008-2011); además del actual Plan Nacional e Integral de Turismo (2012-2016). El estudio incluye bibliografía.

SORO MATEO, Blanca, ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. & DURÁ, Carlos Javier, *El farm bill estadounidense. un ejemplo aseguir como herramienta de custodia para la restauración de suelos históricamente contaminados por la minería, RArAP* ” núms. 42-43, 2014, pp. 434 -458.

Parten los autores –uno de los núcleos mas activos y de calidad en el panorama del derecho ambiental nacional– de los interrogantes en torno a la aplicación de instrumentos emergentes de gestión ambiental para la financiación de proyectos de restauración por contaminación histórica, como consecuencia del fracaso de la institución de la responsabilidad ambiental. El estudio se centra en el «FARM BILL» estadounidense y los programas de reserva con fines de conservación: (1. Breve historia del Farm Bill. 2. El contenido de los Programas de conservación del Farm Bill: A) Los programas de protección de tierras son utilizados para establecer medidas de gestión sobre las tierras elegidas para su conservación. B) Los programas de Restauración o Mejora de la Tierra buscan la restauración de la tierra o la mejora de su gestión a través de técnicas que permiten compartir los costes del proyecto de restauración o mejora. 3. Requisitos para la elegibilidad del territorio. 4. Estudio de un caso: el Programa de Conservación de Tierras mediante el empleo de las servidumbres de conservación: el Programa de Reserva de Humedales (*Wetland Reserve Program – WRP*). 5. Programas de Restauración y Mejora de la Tierra (*Recovery Land Program – RLP*). Programa de Incentivos para la Vida Silvestre (*Habitat Incentives Program Wildlife – HIPW*). Se plantean a continuación algunas cuestiones jurídicas por resolver, a la luz del ordenamiento jurídico español y proponen la ampliación del ámbito de aplicación del contrato territorial regulado por el Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre. En opinión de los autores, a pesar de requerir importantes desarrollos, se trata de un instrumento que puede ofrecer importantes ventajas y supone un cambio de enfoque en la política de protección del medio ambiente. Previsto, en principio, para explotaciones agrarias, la finalidad del contrato puede consistir en la restauración del suelo degradado. En cambio, la limitación derivada del ámbito subjetivo del contrato, tal y como lo regula el Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, dificultará su aplicación en algunos casos. En este sentido, proponen el desarrollo de este instrumento, para admitir su aplicación a otros supuestos y a otros sujetos en los que no concurren los requisitos a que subordina la norma la posibilidad de suscripción. Ello permitiría utilizarlo para el desarrollo de una restauración de suelos contaminados y no sólo degradados por una agricultura no sostenible desde el punto de vista ambiental. Así, la implicación de los propietarios de los suelos contaminados en la restauración y el mantenimiento de usos sostenibles del suelo descontaminado constituiría un gran avance en este

ámbito, en el que las leyes de responsabilidad ambiental y de suelos contaminados no nos ofrecen una respuesta satisfactoria. El *Farm bill* estadounidense podría servir de modelo para el diseño e implementación de este nuevo enfoque.

(7) § Varia.

TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel, *Consideraciones sobre la ejecución de sentencias en el proceso administrativo venezolano*, “RArAP ” núms. 42-43, 2014, pp. 459-501. *Vid.* (3)

DE MIGUEL ARIAS, Sabina, *La ley de presupuestos de Aragón para 2014: contención del gasto público para cumplir el objetivo de estabilidad presupuestaria*, “RArAP ” núms. 42-43, 2014, pp. 414-432.

Abreviaturas

RArAP Revista Aragonesa de Administración Pública